

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5531 DE 03/08/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 - 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: *Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.*

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.*

CUARTO: *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

QUINTO: *Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5531 DE 03/08/2023

y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 5531 DE 03/08/2023

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

RESOLUCIÓN No. 5531 DE 03/08/2023

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 - 1** (en adelante la Investigada) habilitada mediante resolución N. 50 del 04 de julio de 2001 para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

12.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, el FUEC.

Mediante Radicado No. 20215341466792 del 24 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215340675122 del 19 de abril de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones mediante oficio 202041520101081011 presentado por la Secretaria de Movilidad, de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 00032763 del 22 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa VCD301, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio con el FUEC vencido "*ley 336 de 1996 articulo 49 literal c transita en vía pública prestando servicio con acompañantes y estudiantes con FUEC vencido 19 octubre 2020 # 376001201202095474455 contrato No. 9547*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20215341466052 del 24 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215340675122 del 19 de abril de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones mediante oficio 202041520101081011 presentado por la Secretaria de Movilidad, de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 00032767 del 25 de diciembre de 2020, impuesto al vehículo de placa VCS762, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar el FUEC "*ley 336 de 1996 articulo 49 literal c dcto 1079-2015 servicio especial transita en una vía publica prestando un servicio con pasajeros sin portar el FUEC, nota al momento no porta ni físico ni virtual el*

RESOLUCIÓN No. 5531 DE 03/08/2023

FUEC", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho es suficiente la conducta puesto que se consolida en una falta de verificación efectiva del vehículo en relación con los documentos que soportan la operación del mismo, los cuales es de obligatorio cumplimiento para la ejecución de la actividad transportadora.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte con No. 00032763 del 22 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa VCD301 y No. No. 00032767 del 25 de diciembre de 2020, impuesto al vehículo de placa VCS762 impuestos por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 - 1**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

RESOLUCIÓN No. 5531 DE 03/08/2023

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de*

RESOLUCIÓN No. 5531 DE 03/08/2023

Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 201720, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que en el presente caso, se tiene los IUIT No. 00032763 del 22 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa VCD301 y No. 00032767 del 25 de diciembre de 2020, impuesto al vehículo de placa VCS762, los cuales se encontraban prestando el servicio de transporte terrestre, sin contar con el FUEC, documento necesario para ejecutar la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta a lo largo de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO TERCERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presuntamente presta un servicio sin portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, el FUEC.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.3.1. Cargo:

RESOLUCIÓN No. 5531 DE 03/08/2023

CARGO UNICO: Que de conformidad con los IUIT No. No. 00032763 del 22 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa VCD301 y No. 00032767 del 25 de diciembre de 2020, impuesto al vehículo de placa VCS762, vinculados a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 - 1**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 5531 DE 03/08/2023

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 – 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 - 1**.

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN No. 5531 DE 03/08/2023

Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.03
11:07:31 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5531 DE 03/08/2023

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 - 1

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 85 # 11 - 74 TO 3 AP 105 MULTICENTRO 12
Correo electrónico: francisco.ruiz@transporteslineadorada.com
Cali, Valle del Cauca

Proyectó: Nicoole Cristancho - Profesional universitario DITTT
Revisó: María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

¹³"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.
S.
Nit.: 805019975-
1
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 560437-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 11 de mayo de 2001
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: KR 85 # 11 - 74 TO 3 AP 105
MULTICENTRO 12
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: francisco.ruiz@transporteslineadorada.
com
Teléfono comercial 1:
3174377254
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó

Dirección para notificación judicial: KR 85 # 11 - 74 TO 3 AP 105 MULTICENTRO
12
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: francisco.ruiz@transporteslineadorada.
com
Teléfono para notificación 1:
3174377254
Teléfono para notificación 2: No
reportó
Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0691 del 08 de mayo de 2001 Notaria Dieciocho de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2001 con el No. 3126 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA LTDA

CERTIFICA:

Por Acta No. 06 del 15 de diciembre de 2010 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2011 con el No. 2323 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. .

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 50 DEL 01 DE JULIO DE 2001 INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 31 DE MARZO DE 2019 BAJO EL NRO. 5212 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA ENTIDAD PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO

CERTIFICA:

Por Resolución No. 50 del 01 de julio de 2001 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2019 con el No. 5212 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especia

CERTIFICA:

La sociedad por acciones simplificada tendrá como objeto social A) la prestación de servicio público terrestre automotor especial. B) El transporte público de turismo de reuniones y vacacional. C) La mensajería confidencial y masiva. D) La asesoría profesional y técnica en el campo de la administración de empresas. E) Investigación de mercados, campana de promoción y desarrollo de productos. F) actos y negocios jurídicos referentes a la actividad transportadora. G) Compra, permuta, alquileres de bienes muebles e inmuebles, construcción de bodegas, locales, edificios, parqueaderos, patios, garajes y estaciones de servicio para la prestación de su actividad. H) Apoyo, asocio con personas jurídicas, empresariales, cooperativas, asociaciones y ONGS, apoyando y ejecutando programas, proyectos y procesos de desarrollo ambiental, social y económico, involucrando innovación en tecnologías, aporte institucional, capacitación, capital económico, asesoría en procesos. I)

Obtener derechos civiles y comerciales, siempre y cuando no generen inhabilidad o restricción alguna para sus accionistas, privilegios, marcas nombres comerciales, patentes, invenciones, modelos, diseños o cualquier otro bien incorporal o intangible, de propiedad intelectual o industrial; nacional o internacional. J) Hacer toda clase de operaciones con títulos valores. K) Participar en licitaciones o concursos públicos o privados o contrataciones directas públicas, cuyos objetos tengan relación directa con el objeto social. L) Invertir los excedentes de tesorería en valores de alta liquidez. M) Transigir, conciliar, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros. En general ejecutar todos los actos contratos y operaciones, sean de carácter comercial, que guarden relación de medio o fin con el su objeto social y su desarrollo, expresado en este artículo, o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios.

Y todos los demás que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia o de las actividades desarrolladas por la sociedad

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$1,000,000,000
No. de acciones: 1,000,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$350,000,000
No. de acciones: 350,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$350,000,000
No. de acciones: 350,000
Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

La sociedad tendrá como órgano de dirección de la Asamblea de Accionistas, un representante legal principal y podrá tener varios suplentes. PARAGRAFO: Revisor Fiscal: La sociedad decidirá la necesidad de proveer el cargo de Revisor Fiscal, cuando no sea mandatorio de ley. En caso tal, la persona que ocupe dicho cargo, deberá ser Contador Público titulado, con tarjeta profesional vigente y sin antecedentes disciplinarios.

La representación legal de la Sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designada por la Asamblea de accionistas para periodos de un (1) año, reelegible indefinidamente y removible por ella libremente, en cualquier tiempo, por decisión adoptada por uno o varios miembros de la sociedad que represente el 51% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad. PARAGRAFO: Suplencia: En las faltas temporales o accidentales del Representante Legal, será reemplazado por un suplente o varios, el (los) cual (e) será(n) elegido(s) por la Asamblea de accionistas, para igual período, con las mismas atribuciones. En caso de falta absoluta del representante legal ocasionado por muerte, renuncia aceptada o incapacidad absoluta, entre los suplentes se elegirá quien lo reemplazará hasta que la Asamblea de accionistas provea dicho cargo. La cesación de las funciones del representante legal por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización

de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación del cargo no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones las ejercerá el representante legal de la sociedad.

CERTIFICA:

El Representante Legal es un mandatario con representación ante terceros de interés. La limitación del El Representante legal será de 100 SMMLV. Por encima de 100 SMMLV, se requiere de la autorización de la Asamblea de accionistas mediante documento electrónico. Las funciones serán: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Presentar a la asamblea de accionistas el estado financiero y económico de propósito general y especial y de gestión de la sociedad y los informes que se le soliciten. c) Hacer llevar los Libros de Acta de asamblea de accionista y el Libro de Accionistas. d) Recibir de parte de la asamblea, la aprobación de nuevos negados para la firma de contratos y compromisos de la sociedad. e) Firmar las obligaciones financieras por la empresa de acuerdo a los montos de enunciado, documentación exigida sin monto límite por la DIAN, Tesorerías, Impuestos, contratos laborales, contratos de prestación de servicio, f) cámara de comercio para efectos de renovación, convenios o apoyo empresarial.

Le está prohibido al representante legal, al gerente y a los demás administradores si los hubiere, o a los accionistas de la compañía por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos por parte de la sociedad, u obtener de parte de la compañía aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Igualmente, el representante legal de la sociedad y a nombre de ella, no podrá garantizar con su firma o con los bienes de la sociedad, obligaciones distintas de las sociales, a menos de que la Asamblea de accionistas así lo autorice por unánimida

CERTIFICA:

Por Acta No. 47 del 25 de junio de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2020 con el No. 8516 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE LEGAL	PAULA	ANDREA	RUIZ	ARAGON	C.C.
66860755					
PRINCIPAL					

CERTIFICA:

Por Acta No. 49 del 25 de septiembre de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de octubre de 2020 con el No. 14578 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE LEGAL	FRANCISCO	RUIZ	ARAGON		C.C.
94415307					
SUPLENTE					

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E.P. 1385	del	11/05/2004	de	Notaria Doce de Cali	6367	de	08/06/2004
Libro IX							
E.P. 1385	del	11/05/2004	de	Notaria Doce de Cali	6368	de	08/06/2004
Libro IX							
E.P. 863	del	14/05/2010	de	Notaria Quince de Cali	5978	de	24/05/2010
Libro IX							
E.P. 864	del	14/05/2010	de	Notaria Quince de Cali	7230	de	17/06/2010
Libro IX							
E.P. 864	del	14/05/2010	de	Notaria Quince de Cali	7231	de	17/06/2010
Libro IX							
ACT 06	del	15/12/2010	de	Junta De Socios	2323	de	28/02/2011
Libro IX							
ACT 09	del	01/12/2011	de	Asamblea General	2325	de	27/02/2012
Libro IX							
ACT 24	del	01/07/2014	de	Asamblea De Accionistas	15981	de	01/12/2014
Libro IX							
ACT 47	del	25/06/2020	de	Asamblea De Accionistas	8515	de	13/07/2020
Libro IX							

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4922

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA
Matrícula No.: 560438-2
Fecha de matricula: 11 de mayo de 2001
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 89 # 4 C - 35 TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA SAS
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$749,729,711

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
	22	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO. DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL										VÍA SECUNDARIA										COMPLEMENTO		
TIPO VÍA										TIPO VÍA												
AV	CL	CR	AU	DG	TR	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL			AV	CL	CR	AU	DG	TR	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL			
						25											98					

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	W	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Cali

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE

PASAJEROS
COLECTIVO
INDIVIDUAL
MIXTO
ESPECIAL
PASAJERO
CARGA

8. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Muñoz Castro Gloria Estela
cc 31218760

9. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS: Oleides Figueroa Silva
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 76302652
TIPO DE DOCUMENTO: C.I. PAS. OTRO
CIUDAD DE RESIDENCIA: Cali
DIRECCIÓN: Cra 39 # 48-11 2P. TELÉFONO: 7044255573

11. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE EQUIPOS (Art. 49, Ley 336 de 1996)

A	D	G
B	E	H
C	F	I

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

76302652
EXPEDIDA: Cali
VENCE: 29-08-2021

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transportes Especiales Línea Dorados

14. LICENCIA DE TRÁNSITO No.

149138-NO

15. TARJETA DE OPERACIÓN

149138

16. RADIO DE ACCIÓN

U

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Dugue Luis
PLACA No.: 423
ENTIDAD: Secretaría de Movilidad Cali

18. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: Calle 13 Cra 66
TALLER: placa Brva VCU 373 8913
PARQUEADERO:

19. OBSERVACIONES

Corrección # Lic 11011444871
Ley 336 de 1996 Artículo 49 Literal C y transferir en vía pública prestando servicio con acompañantes y estudiantes con FUEC vencido 19-08-2020 # 37600120120209547455 contrato No 9547

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE INDIVIDUOS EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] C.C. No. 423
FIRMA CONDUCTOR: Juan C.C. No. 46-302652
FIRMA DE TESTIGO: [Firma] C.C. No. []

ST
2023581400792
Asunto: RADICACIÓN DE RUT FORMA INDIVIDUAL #640
Fecha Ref: 24-08-2021 11:38 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 316-314 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remite: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA
www.sespartemove.gov.co diagonal 240 No 954 - 81 edificio 800x13

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
25	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO. DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL							VÍA SECUNDARIA							COMPLEMENTO				
TIPO VÍA							TIPO VÍA											
AV	CL	CR	AU	DG	TR	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	AV	CL	CR	AU	DG		TR	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL
		Y				23									X	25		

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	⓪	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	Ⓢ	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	Ⓠ	7	8	9
0	1	Ⓝ	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Cali

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE

PASAJEROS
COLECTIVO
INDIVIDUAL
PARTICULAR
MIXTO
ESPECIAL X
PASAJERO
PÚBLICO
CARGA

8. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Gloria
Fernandez
c 3194350

9. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS
Jaime Maro Maro
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
94279961
TIPO DE DOCUMENTO C.C.I. PAS. OTRO
CIUDAD DE RESIDENCIA
DIRECCIÓN
TELÉFONO

11. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE EQUIPOS (Art. 49, Ley 336 de 1996)

A	D	G
B	E	H
C	F	I

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

94279961
EXPEDIDA Santander Quil. VENCE 24-12-2001

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

Ley 336 de 1996 Artículo 49 literal "C" Dcto 1079-2015
Servicio Especial Transita en via publica prestando ser-
vicio con pasajeros sin portar el FUEC. NOTA: Al
momento no porta ni fisico ni virtual "EL FUEC"

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transportes Especiales Linea Dorada S.A.S

14. LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10017153749

15. TARJETA DE OPERACIÓN

149145

16. RADIO DE ACCIÓN

⓪ U

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS Luis E. Dague
ENTIDAD Secretaria de Movilidad Cali
PLACA No. 473

18. INMOVILIZACIÓN

Calle 13 Cra 66 Plaza Grupo GES 790

19. OBSERVACIONES

Ley 336-1996 Artículo 49 literal "C" Dcto 1079-2015
vehículo Servicio Especial Transita con pasajeros sin
portar FUEC. NOTA: Al momento presta el servicio
sin el documento "FUEC" ni fisico ni virtual

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE UN CUERPO MIEMBRO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

FIRMA DEL AGENTE Luis E. Dague
FIRMA CONDUCTOR Jaime Maro M.
FIRMA DE TESTIGO
C.C. No. 94279961



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6084
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	francisco.ruiz@transporteslineadorada.com - francisco.ruiz@transporteslineadorada.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330055315 de 02-08-2023
Fecha envío:	2023-08-03 14:03
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 14:04:42	Tiempo de firmado: Aug 3 19:04:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 14:04:43	Aug 3 14:04:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[3394]: 1F0FF12487F2: to=<francisco.ruiz@transporteslineadorada.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.167.26]:25, delay=1.2, delays=0.08/0.19/0.96, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691089483 t6-20020a0cde06000000b0063d3863fce2si174564qvk.283 - gsmtpt)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 14:15:24	Dirección IP: 190.14.254.98 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. con NIT 805019975 – 1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
5531.pdf	b84d9b50474b6d0e347ff6377d0a2ba453211bdb01562ca3cdb4fb34905f62f69991c8334226385f38a665f4a1606c188677035d8dd456f7343522daf4436ba
cuerpocorreo.html	1ab04d9f05e24e930cd3023e3854fb9f14deb08501094a048ef176119ebafbc4ff0c128aca6fa969ac492fd30180600dad95e009e4d674096420b288bfe06b69

 **Descargas**

- Archivo: 5531.pdf desde: 190.14.254.98 el día: 2023-08-03 14:16:36**
- Archivo: 5531.pdf desde: 190.253.250.114 el día: 2023-08-03 15:08:16**
- Archivo: 5531.pdf desde: 167.0.174.102 el día: 2023-08-03 15:32:53**
- Archivo: 5531.pdf desde: 167.0.174.102 el día: 2023-08-03 15:32:54**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co